

riores, se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Para la fijación de ese rendimiento en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precios unitarios.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, debiendo estar comprendidos entre los 40 y 63 €/100 Kg.

2. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. *Período de garantía.*

1. Las garantías del seguro regulado en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que el brote haya alcanzado el estado fenológico «C» (brotación).

No obstante lo anterior:

Para que un daño de Helada en brotación esté garantizado por el seguro será necesario que el número de brotes productivos perdidos totalmente en la parcela en estado fenológico «C» o posteriores, sea superior al 10 por 100 del total de brotes productivos existentes en la parcela.

Para el riesgo de lluvias persistentes las garantías se inician cuando las plantas han alcanzado el final del estado fenológico «H».

2. Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de noviembre para las provincias y comarcas de ACoruña, Guipúzcoa, Navarra, Orense, Pontevedra y Vizcaya incluidas en el ámbito de aplicación.

El 30 de noviembre para las provincias y comarcas de Asturias, Cantabria y Lugo, incluidas en el ámbito de aplicación.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas establecidas anteriormente.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Brotación (estado fenológico «C»): Se considera que un brote ha alcanzado el estado fenológico «C», cuando el botón se estira y se hacen visible las nervaduras de las primeras hojas, aún totalmente cerradas.

Final del estado fenológico «H»: Se considera que la parcela ha alcanzado el final del estado fenológico «H» cuando el 100 por 100 de las plantas de la parcela asegurada hayan alcanzado este estado. Se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando todos los frutos de la misma hayan finalizado el cuajado y empiezan a engrosar rápidamente.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro regulado en la presente Orden, se iniciará el 15 de enero y finalizará el 15 de marzo.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de dicho período, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

2. La entrada en vigor del Seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

252

ORDEN APA/4352/2004, de 17 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en berenjena, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en berenjena, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en berenjena, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de berenjena.

2. Son asegurables todas las variedades de berenjena cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En la Isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

- El asegurado determinará el rendimiento a asignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.
- Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

- El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Variedades	Precio máximo €/100 Kg.
Berenjena tipo Almagro en la provincia de Ciudad Real .	36
Restantes provincias, todas las variedades	25

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnizaciones no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

- Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

- Las garantías del seguro regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y, si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.
- Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto a partir del momento en que se sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

- El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el anexo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

- La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

- La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerarán como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Berenjena

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Albacete.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	6
Alicante.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	7
Almería.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.06	30.11	7

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías (meses)
Badajoz.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.09	6
Baleares.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	30.04	31.10	7
Barcelona.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.09	7
Cáceres.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.10	6
Cádiz.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	8
Castellón.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	30.04	31.10	7
Ciudad Real.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	5,5
Córdoba.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.06	31.10	7
Girona.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	7
Granada.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.06	31.10	7
Huelva.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.09	6
Jaén.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	6
Lleida.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	30.09	7
Madrid.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	6
Málaga.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.06	31.10	7
Murcia.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	15.06	30.11	7
Navarra.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	6
Las Palmas.	Todas las comarcas.	Garantía de daños excepcionales.	31.08	31.05*	7
S.C. Tenerife.	Todas las comarcas.	Garantía de daños excepcionales.	31.08	31.05*	7
Tarragona.	Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, Términos Municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la Comarca Priorato-Prades y el Término Municipal de Querol de la Comarca Segarra.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	15.10	7
Teruel.	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	6
Toledo.	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	6
Valencia	Todas las comarcas.	Helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	8
Zaragoza	Todas las comarcas.	Pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.	31.05	31.10	7

Nota: Las fechas incluidas en el presente anexo, corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un (*) que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

253

ORDEN APA/4353/2004, de 17 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en judía verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en judía verde, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en judía verde, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo.
2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.
3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivo o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier